



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 598 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 13 SET. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado José CENTENO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 083-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, Opinión Legal N° 582-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de agosto del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, mediante Oficio N° 335-2022-GR-Ap-DSRA-AND-D, con SIGE N° 18020 de fecha 04 de agosto del 2022, con Registro del Sector N° 2663-2022-DSRA-AND, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **José CENTENO CEVALLOS**, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 083-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 07 de julio del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 25 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por don José CENTENO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 083-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, quién en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, sin demostrar el documento formal que le avale dicha condición, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por no contar en sus considerandos la motivación suficiente que debe contener todo acto administrativo, por lo mismo no se halla con arreglo a Ley, y fue proyectada sin tomar en cuenta los extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 195-2022-GR-APURIMAC/GG, por lo mismo la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas desconoce los derechos laborales materializado en alimentos, que es de alcance para todas las Unidades Ejecutoras que forman parte del Gobierno Regional de Apurímac, siendo así lesiona sus derechos laborales que por Ley le corresponde a sus agremiados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 083-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 07 de julio del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de emitir acto resolutorio, sobre apoyo alimentario como programa de bienestar social a favor de los trabajadores de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, inmersos en el Decreto Legislativo N° 276, por no contar con la partida presupuestal correspondiente;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente José CENTENO CEVALLOS presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 195-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de abril del 2022, se modifica la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, del 12 de septiembre del 2018, denominada Procedimientos para la Implementación y Funcionamiento del Programa de Bienestar Social **“Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276”**, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, conforme se advierte del Considerando 7) de la resolución materia de apelación, que la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, del 12 de septiembre del 2018, denominada Procedimientos para la Implementación y Funcionamiento del Programa de Bienestar Social **“Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276”**, cuyo objetivo es regular el procedimiento, requisitos y condiciones para el otorgamiento de Apoyo Alimentario a los servidores que se encuentran en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, la misma que establece una serie de requisitos y condiciones cuyo cumplimiento corresponde a los propios servidores nombrados de la entidad. Todos estos presupuestos constituyen condiciones, sin las cuales no es posible atender los pedidos relacionados con el otorgamiento del denominado Apoyo Alimentario;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, indica: el BET (Beneficio Extraordinario Transitorio) no tiene carácter remunerativo y corresponde su percepción en tanto la servidora pública y el servidor público se mantengan en la misma plaza en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, mediante Resolución Directoral de la DGGFRH, se determina el monto afecto a cargas sociales del BET, cuando la suma de los conceptos afectos a cargas sociales percibidas por la servidora y el servidor público antes del 10 de agosto del 2019, sea superior al MUC;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto de Urgencia, establece que: “Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público, continuarán procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° del presente Decreto de Urgencia”. Por lo que únicamente conforme a este Decreto de Urgencia N° 038-2019, se les viene abonando el concepto de apoyo alimentario a los funcionarios y servidores del régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, **bajo la condición de existencia presupuestal;**

Que, también se debe observar lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2022, que establece : **Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.1, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley, y en el marco del inciso 1) del numeral 2.1 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.** Asimismo la citada Ley, también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos**



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”.
Resaltado y subrayado agregado;

Que, en consecuencia, de conformidad a los dispositivos legales antes citados está permitido el otorgamiento de apoyo alimentario para los servidores comprendidos bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de la Sede Central, siempre que dicho beneficio lo percibían antes del 10 de agosto del 2019, la misma que está condicionado a la existencia de la disponibilidad presupuestal, que en el presente caso el recurrente no ha acreditado haber sido beneficiarios los afiliados en el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario de Andahuaylas de dicho beneficio, en ese sentido la petición del recurrente deviene en improcedente al no encontrarse acorde a la normativa antes citada;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, siendo la pretensión en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario de Andahuaylas, quien más de no demostrar con documento formal que lo avale dicha condición, sobre el “pago por apoyo alimentario”, que se otorga a los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a la **Resolución Gerencial General Regional N° 195-2022-GR.APURIMAC/GG, del 11 de abril del 2022, que solo contempla a los servidores nombrados de la Sede Central y no de los Sectores que conforma, asimismo según la afirmación de la Entidad de origen a través de la resolución en cuestión, de no contar con la partida presupuestal correspondiente para atender dicho requerimiento.** Al respecto, se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° Ley N° 31365 Ley de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 582-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **25 de agosto del 2022**, con la que se **CONCLUYE DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor José CENTENO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 083-2022-GRA/Ap-DSRA-AND;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **José CENTENO CEVALLOS**, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° **083-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D**, de fecha 07 de julio del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.